

340 (42)

COLECCION

DE LOS

DECRETOS, Y ORDENES

DE INTERES COMUN,

QUE DICTO

EL GOBIERNO PROVISIONAL

En virtud de las bases de Tacubaya.

TOMO III.

De Julio á Diciembre de 1843



MEXICO.

Imprenta de J. M. LARA, calle de la Palma número 4.

1850.

53889
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
ESTADO DE NUEVO LEON

22245

KGF 40

1850

v. 3

c. 1



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



JULIO DE 1845.

Num. 688.

DIA 1.^o—MINISTERIO DE RELACIONES.

Circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido á bien disponer, que V. E. poniendo en ejercicio sus atribuciones legales, cuide con el mayor celo de que los comisionados que deben nombrarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 19 de Junio inmediato pasado, para la formacion de padrones y asistencia á las casillas en las próximas elecciones, sean personas de sano juicio, patriotismo acreditado y notoria ilustracion, y que asimismo vigile muy escrupulosamente, para que todos los actos electorales se verifiquen con la mayor legalidad y el mejor orden, procurando alejar todo abuso, y promoviendo tambien cuanto tienda á la observancia de estas prevenciones, sin que bajo ningun pretexto se viole la voluntad de los ciudadanos.

Habiéndose tomado en consideracion por el Exmo. Sr. presidente provisional de la República las diferentes exposiciones

Num. 689.

Orden sobre que se amplie el término para la demolición del parian, y que se indemnice á sus inquilinos.

El Exmo. Sr. presidente provisional, en vista de la representación que le hicieron los comerciantes del parian de esta ciudad, para que se suspendiesen los efectos del decreto de 28 del mes anterior, que previene se destruya aquel edificio, y que en caso de no haber lugar á la suspensión, se les indemnice de las pérdidas que por tal medida van á resentir, se ha servido acordar, que la indemnización que el citado decreto concede al ayuntamiento como propietario, se haga extensivo á los particulares inquilinos del parian, por ser notoria la escasez del erario y no haber otros fondos de qué verificarla, calificándose por el mismo ayuntamiento la cuota que corresponda á cada uno segun sus circunstancias, de manera, que esta corporación perciba además de lo que le corresponda, la indemnización que toque á los inquilinos citados.

También se ha servido acordar S. E., conciliando el interés público con el de los particulares, como lo hace siempre que le es posible, que el plazo señalado para comenzar la demolición del parian, se amplie á diez días mas, con lo cual están atendidas las súplicas de los interesados; y todo tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento de éstos, previniéndole de orden suprema, cuide de que cumplido el nuevo plazo, tenga su puntual cumplimiento el decreto referido.

Num. 690.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Circular sobre como debe entenderse la de 3 de Febrero de este año, relativa á las ventas y enagenaciones de bienes eclesiásticos y establecimientos piosos.

Habiéndose tomado en consideración por el Exmo. Sr. presidente provisional de la República las diferentes exposiciones

que se han hecho al supremo gobierno por el defensor de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado, con el objeto de que se fije la verdadera inteligencia de la orden circular de 3 de Febrero último, relativa á las enagenaciones de bienes eclesiásticos, para que así se eviten los perjuicios que se siguen á los propios bienes por la arbitrariedad con que algunos entienden esta suprema disposición; y deseando S. E. impedir la continuación de tan graves inconvenientes, se ha servido declarar, que la citada circular de 3 de Febrero del presente año y las demás disposiciones á que se refiere, solamente comprenden los capitales y bienes raíces de toda clase que se administran por la jurisdicción episcopal, en cuanto á la prohibición que impone de venderlos y enagenarlos sin previa licencia del supremo gobierno; y que en lo demás que toca á lo económico de la administración de los mismos bienes, queda espedita, como lo ha estado hasta ahora la autoridad diocesana con arreglo á los cánones de la iglesia y á las leyes nacionales.

Num. 691.

DIA 3.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto sobre excepciones del pago del derecho de capitación, y providencias para el arreglo de las contribuciones.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c, sabed: Que aunque el establecimiento de las contribuciones directas se ha fundado en la sagrada é imprescindible obligación que todos tienen de contribuir al sosten de las cargas públicas, mereciendo la paternal consideración del supremo gobierno por la situación miserable en que hoy se hallan los jornaleros y sirvientes domésticos, los militares retirados á dispersos de la clase de sargento abajo, los que hayan quedado inutilizados en campaña ó hubieren prestado servicios en ella, en uso de las facultades que me concede la sép-

tima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º La excepcion segunda del art. 2º del decreto de 7 de Abril de 1842 sobre capitacion, se hace extensiva desde 1º de Septiembre próximo venidero, á los militares, tambien de la clase de sargento abajo, que hayan servido en el ejército permanente, ó que en los cuerpos activos ó auxiliares hayan prestado algun servicio en campaña, y á los que se hayan inutilizado en ella.

2º Quedan tambien exceptuados desde la misma fecha, los jornaleros y sirvientes domésticos de las haciendas, ranchos y poblaciones, reputándose como tales á todos aquellos que estando dedicados al servicio económico de las familias, y al servil de los establecimientos públicos ó á la comodidad personal de sus amos, tienen suspensos los derechos particulares del ciudadano, conforme al párrafo 1º, art. 21 de las Bases orgánicas de la República; y para el mismo efecto de la excepcion, se tendrán por simples jornaleros únicamente á aquellos que por su trabajo personal obtienen algun premio el dia que trabajan, bien sea en las labores del campo, en las artes y oficios, ó en cualquiera objeto servil, con tal de que lo que puedan ganar en un año no llegue á trescientos pesos.

3º Los individuos de la clase militar comprendidos en el art. 1º, acreditarán su excepcion al sub-prefecto ó comisionado colector de capitacion con sus cédulas ó licencias.

4º Los sirvientes domésticos y los jornaleros acreditarán serlo, con una boleta que les expedirán los jueces de paz, donde los hubiere, y los auxiliares de policia ó los agentes de ese orden que haya en las poblaciones y demas lugares, en la que constará el nombre y apellido del interesado, su filiacion, origen y edad.

5º Para que la expedicion de las boletas se verifique con método y pleno conocimiento de los auxiliares de policia en las poblaciones considerables, y de los jueces de paz de los demas,

pueblos y lugares, procederán á hacer un padron en sus respectivas manzanas ó secciones de solo los sirvientes domésticos y jornaleros, á los cuales les entregarán la boleta en el acto de empadronarlos. Concluido el padron y libradas las boletas á los domésticos y jornaleros, los jueces de paz ó auxiliares de policia entregarán los padrones al sub-prefecto del partido, entendiéndose los prefectos en su caso, quienes en el acto los dirigirán á las juntas parroquiales, para que estas puedan confrontar el número de exceptuados que resulten nuevamente y procedan conforme se dirá en el art. 9º.

6º El agente de policia que abuse en la expedicion de boletas, dándolas á individuos que no pertenezcan á la clase de sirvientes domésticos ó jornaleros, contribuyendo así al fraude que esos hagan en el pago de la contribucion, serán multados en el duplo del importe anual de la cuota que debiera exhibir el causante.

7º La multa de que habla el art. anterior, será exigida por el sub-prefecto del partido, ó el prefecto en las cabeceras de distrito, y quedará á beneficio del sub-prefecto ó comisionado que haya afianzado el importe de la capitacion.

En los partidos en que no se afiance el valor de los padrones, serán aplicadas á los fondos municipales las cantidades que produzcan las multas.

8º Los individuos que para eximirse fraudulentamente del pago del impuesto de que se trata, presenten á los sub-prefectos ó comisionados colectores, boletas falsificadas ó pertenecientes á otras personas, sufrirán doce reales de multa, que pagarán aquellos en los periodos en que han de satisfacer la cuota.

9º Los exceptuados nuevamente por el art. 1º de este decreto, se presentarán con sus boletas á las juntas calificadoras de sus respectivas parroquias, las que con presencia de los padrones de que habla el art. 5º, asentarán en los que al efecto les entregarán los sub-prefectos y comisionados colectores, el moti-

vo de la excepcion de cada individuo, con estas breves indicaciones.—*Impedido.*—*Mayor de edad.*—*Menor de edad.*—*Militar retirado.*—*Militar inutilizado.*—*Sirvió en campaña.*—*Activo en servicio.*—*Auxiliar en servicio.*—*Sirviente.*—*Jornalero.*

10. Hechas las anotaciones de que habla el art. anterior, procederán las mismas juntas á liquidar el valor de los padrones que actualmente están sirviendo para la cobranza, poniendo en ellos el resúmen en la forma y términos que lo hicieron al dar cumplimiento al decreto de 7 de Abril de 1842, y muestra el modelo de padron que acompañó la contaduría general de contribuciones directas, á las instrucciones que expidió con fecha 20 de Abril de aquel año; y devolverán á los sub-prefectos ó comisionados los antiguos y nuevos padrones, dirigiendo al prefecto respectivo un tanto del nuevo resúmen autorizado por el presidente y vocales.

11. Visto por el resúmen de padrones el número de causantes que resulta en cada partido y el monto de sus cuotas, harán los prefectos la anotacion correspondiente en la escritura de fianza de cada sub-prefecto ó comisionado, expresando quedar reducida á aquella cantidad por virtud del presente decreto, del que se unirá un ejemplar á dicha escritura, firmando al calce de la nota el prefecto y su secretario, quienes quedan responsables civil y criminalmente de cualquier abuso.

12. Inmediatamente remitirán dos copias de los resúmenes de padrones de cada parroquia, con expresion de los pueblos, secciones ó manzanas que comprendan, al gobernador del Departamento, quien dirigirá desde luego una de esas copias á la contaduría general de contribuciones para los objetos de su instituto, y dispondrá que se reformen los resúmenes de los padrones que obran en la secretaría del gobierno.

13. En consideracion á que por las excepciones declaradas en este decreto van á ser diversos los resultados que calcularon los sub-prefectos y comisionados al hacerse cargo de la capita-

cion, quedan obligados á cubrir á la hacienda pública solamente dos terceras partes del total que debieran enterar, para cubrir lo respectivo á los tercios que han corrido hasta el presente inclusive, que comenzó en Mayo último.

14. Los gobernadores de los departamentos, así como los prefectos y las juntas parroquiales en sus casos, darán puntual y exacto cumplimiento á los decretos de 7 de Abril y 13 de Agosto de 1842, y á las disposiciones posteriores vigentes, en todo lo que no han sido alteradas por el presente; y la contaduría general de contribuciones continuará activando la generalizacion del impuesto de que se trata, y expeditando todo lo que la corresponde segun sus facultades.

15. Disminuyéndose los ingresos de las recaudaciones de contribuciones directas, por consecuencia de las excepciones que contiene el presente decreto, el contador general, á cuyo cargo está la direccion de esos ramos, cuidará de que en los gastos de administracion se observe la mayor posible economia en todas las oficinas de su resorte; á cuyo efecto hará cesar en ellas á los empleados agregados, así como los pagos que no sean de administracion.

16. En atencion á que la contribucion personal ha sido desde algunos años atras, la renta importante de los Departamentos de Tabasco, Chiapas y Oajaca, que en sustitucion de ella han adoptado la capitacion, y á que esta ha sido la renta pingüe del de Yucatan, continuará en ellos ese impuesto con la generalidad y en los términos prescritos en el decreto de 7 de Abril de 1842, destinándose sus productos para los gastos interiores de los mismos Departamentos.